



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 106.-

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO

Del objeto y principios de la ley

Artículo 1. Ámbitos de aplicación

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza; su aplicación corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a los Poderes Judicial y Ejecutivo, este último a través de Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

Artículo 2. Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, en sentencia ejecutoria y a la determinación del sistema, régimen y tratamiento penitenciario que en lo conducente resulte aplicable a las personas sujetas a prisión preventiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, constituyen el fundamento para la interpretación de esta ley.

Artículo 3. Jurisdiccionalidad garantista de la ejecución penal





El juez de ejecución penal garantizará a través de un permanente control jurisdiccional la estricta observancia de los derechos humanos y garantías que conceden la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes ordinarias y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre privada de su libertad.

Artículo 4. Supletoriedad de la ley

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 5. Glosario

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Código Penal. El Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Código Procesal. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Juez de ejecución. Juez de ejecución penal.
- IV. Ley. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Sistema. El Sistema Estatal Penitenciario.

Artículo 6. Principios que orientan a la ley y su aplicación

Los principios que rigen la ejecución de penas, las medidas de seguridad y el sistema penitenciario son los siguientes:

I. Debido proceso. La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a esta ley y a los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquélla emanen, para alcanzar los objetivos del debido proceso, así como del sistema penitenciario previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





- II. Dignidad e igualdad. La ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia o discriminación alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otras universalmente reconocidas como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- III. Trato humano. La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- IV. Ejercicio de derechos. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.
- V. Jurisdiccionalidad. La ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que prevea esta ley.
- VI. Inmediación. Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, deberán realizarse integramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, sin que pueda delegar en alguna otra persona esa función y con la participación de las partes.
- VII. Confidencialidad. El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.
- VIII. De resocialización. El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.





IX. Gobernabilidad y seguridad institucional. Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximas a los centros penitenciarios.

Lo previsto en el párrafo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento, siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquélla emanen.

- X. Especialidad. Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad, así como la concesión, modificación, suspensión, sustitución o negativa de los beneficios o medidas previstas en esta ley.
- XI. Legalidad. Los jueces de ejecución y la autoridad penitenciaria deberán, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente ley y demás disposiciones aplicables a estas materias.

Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los detenidos y procesados.

TÍTULO SEGUNDO

De la modificación y ejecución de sanciones penales

Artículo 7. Trámite para su procedimiento





Los procedimientos para la modificación y ejecución de las sanciones penales, se ajustarán en lo conducente a lo previsto en el presente Título.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8. Ejecutoriedad de las sentencias

Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes, se ordenará su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su detención.

La autoridad judicial ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Artículo 9. Cómputo definitivo

El juez o tribunal, en la sentencia respectiva deberá hacer el cómputo de la pena, abonando en su caso, el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena, determinando con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, por el juez de ejecución, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 10. Derecho de defensa

Durante la ejecución de la sentencia, el sentenciado tendrá derecho a una defensa técnica, por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.

El sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

Los defensores públicos, adicionalmente, deberán proporcionar al sentenciado, asesoría técnica jurídica en la realización de cualquier trámite o gestión relacionado con el resguardo





de sus derechos, el régimen disciplinario o con la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En los centros y establecimientos penitenciarios en que exista juez de ejecución habrá por lo menos un defensor público.

Los defensores podrán entrevistarse con el interno en privado. No podrá limitársele el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea.

Artículo 11. Intervención del ministerio público en la ejecución

El ministerio público intervendrá en los procedimientos establecidos en esta ley y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en las audiencias celebradas por el juez de ejecución, en la forma y términos precisados en la presente ley.
- II. Interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas por el juez de ejecución, cuando así lo estime necesario.
- III. Solicitar al juez de ejecución la orden de aprehensión y/o reaprehensión en los casos previstos por la presente ley.
- IV. Investigar las denuncias por los delitos cometidos por los imputados, procesados o sentenciados en internamiento o con motivo de los procesos de ejecución de sentencias y medidas de seguridad.
- V. Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervengan en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- VI. Vigilar la debida aplicación de las disposiciones legales relativas al cumplimiento de la sentencia.
- VII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Ley más benigna

El juez de ejecución deberá promover de oficio la revisión del caso, cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una norma legal más benigna.





CAPÍTULO SEGUNDO

De la autoridad judicial, su competencia y los medios de impugnación

Artículo 13. Competencia

El juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias contenidas en la presente ley.

Artículo 14. Atribuciones del juez de ejecución

El juez de ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, suspender, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;
- II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el juez de ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos, escuchando la opinión del ministerio público y atendiendo lo que al respecto disponga el Código Penal;
- III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver en audiencia oral, en los términos de la presente ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la concesión, modificación, sustitución, suspensión o revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional;
- V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;





- VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento de las mismas conforme a lo que prevenga el Código Penal, estableciendo el cálculo correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;
- VIII. Practicar visitas a los centros penitenciarios a fin de verificar que la ejecución de la pena se realice con respeto a los derechos y garantías que asisten al sentenciado;
- IX. Ordenar, previo aviso del centro penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- X. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;
- XI. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;
- XII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- XIII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos centros penitenciarios que formulen los internos, la Dirección de Reinserción Social u otras autoridades competentes, en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad de los centros o la del sentenciado.

Cuando se ponga en riesgo fundado la seguridad de los centros o del sentenciado, o bien por urgencia médica, el director del centro penitenciario autorizará el traslado con las medidas de seguridad necesarias sólo por el tiempo indispensable para la atención del interno y siempre que su curación que no pueda ser lograda dentro de un centro penitenciario, debiendo informar de forma inmediata de ello al Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social y al juez de ejecución, en el que exprese los motivos que dieron origen al traslado. El juez de ejecución podrá revocar el traslado con la debida motivación y fundamentación, en cualquier caso en que éste determine perjuicio al sentenciado o cuando cesen las causas que dieron motivo al traslado;

XIV. Comunicar a las autoridades del sistema penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;





- XV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- XVI. Conocer de los incidentes que se tramiten con motivo de la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- XVII. Dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- XVIII. Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones;
- XIX. Resolver con aplicación del procedimiento para la queja, las inconformidades que los internos formulen por sí o a través de su defensor, en relación con el régimen y el programa penitenciario, en cuanto afecten sus derechos fundamentales;
- XX. Atender los reclamos y quejas que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, una vez agotado el procedimiento ante la Dirección de Reinserción Social y previo informe de la autoridad responsable, así como formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.
- XXI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 15. Procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el juez natural que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, en el plazo de tres días, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de la misma junto con los datos de identificación del sentenciado, para efecto de su cumplimiento, cuando el sentenciado esté sujeto a prisión preventiva, el juez natural deberá poner a disposición del juez de ejecución al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución, para el debido cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 16. Trámite cuando el sentenciado se encuentra en libertad





Cuando el sentenciado al que se haya impuesto una pena de prisión, estuviera en libertad, el juez natural deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y, una vez efectuada, proceder de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos.

Tratándose de penas no privativas de la libertad o alternativas, el juez natural remitirá copia de la sentencia al juez de ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento jurisdiccional de ejecución; para lo cual, mandará a citar al sentenciado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se hará acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de ordenar su reaprehensión para el caso de incumplimiento o imposibilidad de la aplicación de la medida de apremio.

Artículo 17. Inicio del procedimiento ante el juez de ejecución

Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, el juez de ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal, para lo cual ordenará su radicación, realizando la notificación a la autoridad penitenciaria, al sentenciado, a su defensor y al ministerio público.

Artículo 18. Trámite cuando el sentenciado se encuentra detenido

Cuando el sentenciado se encuentra detenido, el juez de ejecución convocará a la audiencia de ejecución de manera inmediata y, en esa misma forma notificará previamente a los intervinientes.

Artículo 19. Necesidad de audiencia para beneficios y su revocación

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la concesión, sustitución, suspensión, modificación o revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el juez de ejecución.

Artículo 20. Principios de la audiencia

El juez de ejecución deberá llevar a cabo la audiencia sujetándose a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral, siendo éstos; publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El juez decidirá por resolución fundada y motivada.

Artículo 21. Notificación de la audiencia





Para la celebración de la audiencia deberá notificarse previamente a los intervinientes y, además, cuando se trate de beneficios, a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 22. Presencia de las partes

En las audiencias del procedimiento de ejecución es imprescindible la presencia del ministerio público, el o los funcionarios que representen la autoridad penitenciaria que sean designados para tal efecto, la persona sentenciada y su defensor.

La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiera comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

Artículo 23. Prueba

Si en las audiencias del procedimiento de ejecución se requiere producción de prueba con el fin de sustentar el otorgamiento, la revisión, sustitución, suspensión, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá ofrecerla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

Artículo 24. Actuación del juez de ejecución en la audiencia

El juez de ejecución tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en las audiencias que se desahoguen en el procedimiento de ejecución.

El juez de ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

Artículo 25. Voluntad procesal de las partes

En la sustanciación de todo procedimiento de ejecución los jueces y magistrados atenderán la voluntad procesal de las partes. Cuando los escritos o peticiones no fuesen claras, llamarán a los promoventes para su aclaración.

Artículo 26. Desarrollo de la audiencia ante el juez de ejecución





Para resolver las cuestiones a que se refiere los artículos que anteceden, el juez de ejecución lo hará a través de un sistema de audiencias públicas y orales que serán video grabadas siempre que se cuente con los medios necesarios para ello; en su defecto bastará que se recabe el audio de la misma, para lo cual el juez de ejecución, cada vez que conceda la palabra a alguno de los intervinientes, señalará de quién se trata.

La audiencia se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes.
- II. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida.
- III. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.
- IV. Enseguida el juez de ejecución, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al agente del ministerio público, al funcionario que represente a la autoridad penitenciaria y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.
- V. La concesión del derecho de réplica y dúplica, quedará al arbitrio del juez de ejecución cuando el debate así lo requiera, quien declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.
- VI. Las determinaciones sobre el fondo de la petición planteada deberán emitirse inmediatamente después de desahogadas las pruebas y concluido el debate, debiendo ser explicadas en audiencia pública. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez de ejecución podrá retirarse a deliberar su fallo, debiendo resolver en un plazo máximo de tres días, cuya motivación de igual forma será explicada en audiencia pública, previa citación de las partes que se encuentren presentes.
- VII. Todas las resoluciones deberán ajustarse a las reglas de valoración del Código de Procedimientos Penales, y constar por escrito en la causa, dentro de los tres días siguientes a la determinación.





- VIII. El juez de ejecución procurará que las diligencias promovidas ante ellos se concluyan en una sola audiencia resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ellas, salvo que el cúmulo o la naturaleza de las pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en que se practiquen las actuaciones, se tengan que suspender, lo cual podrá ocurrir por única ocasión, debiéndose celebrar su continuación dentro de los tres días siguientes.
- IX. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refiere este artículo deberá entregarse copia certificada a la autoridad penitenciaria para su conocimiento. Los intervinientes tendrán derecho a solicitar copia de la misma, cuyo otorgamiento quedará sujeto a que no exista disposición legal que lo prohíba o que a criterio del juez de ejecución implique riesgo para la seguridad de alguno de los intervinientes.

Artículo 27. Ejecución de sentencias

Corresponderá al juez de ejecución resolver sobre la concesión, modificación, sustitución, suspensión o revocación de los sustitutivos y beneficios durante la fase de ejecución de las penas.

Artículo 28. Beneficios y sustitutivos penales

El juez de ejecución ordenará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos penales o para el cumplimiento de la condena condicional.

Son sustitutivos penales los que refiera el Código Penal.

Cuando durante la vigencia de los sustitutivos surja algún motivo justificado para modificarlo, sustituirlo o revocarlo, el juez de ejecución procederá a decidir al respecto, previa audiencia del sentenciado y del ministerio público.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia para gozar del beneficio de la condena condicional, el Juez de ejecución resolverá que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud del ministerio público.

Artículo 29. Libertad definitiva





La libertad definitiva sobre la pena de prisión, se otorgará al sentenciado que haya cumplido con la sentencia. La dilación en el otorgamiento no será impedimento para que el sentenciado deba ser puesto en libertad si se encuentra privado de su libertad por el delito o delitos en los que debiera otorgarse, en cuyo caso de inmediato se informará de ello al juez de ejecución.

Artículo 30. Ejecución de penas no privativas de libertad

El procedimiento para exigir el pago de multa podrá regirse por las disposiciones contenidas en el Código Penal.

En cuanto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, la autoridad penitenciaria que corresponda, deberá llevar el control y vigilancia de dicha actividad, a fin de que no resulte degradante para el sentenciado y solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al juez de ejecución.

Para la ejecución de la pena de suspensión, privación e inhabilitación de derechos funciones o empleos, el juez de ejecución notificará a la dependencia respectiva, para que tome las medidas correspondientes.

Artículo 31. Del confinamiento y otras penas limitativas de la libertad.

Los sentenciados a confinamiento, o a la prohibición de ir o residir en un lugar determinado y otras penas limitativas de la libertad impuestas por los tribunales, se sujetarán a las condiciones dispuestas en la sentencia, quedando el sentenciado sujeto por parte de la autoridad penitenciaria, a la vigilancia y medidas de orientación que fije el juez de ejecución.

Artículo 32. Supervisión o vigilancia de la autoridad

Los sentenciados que obtengan su libertad en virtud del otorgamiento de un sustitutivo penal y durante el término de la sanción impuesta en la sentencia correspondiente, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad penitenciaria, quien podrá auxiliarse con la autoridad municipal del lugar en que resida el liberado.

La supervisión de la autoridad se llevará a cabo mediante la orientación de la conducta del sentenciado ejercida por la autoridad penitenciaria, con la finalidad de coadyuvar a la





reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos del sentenciado; sustituya la privación de libertad por otra sanción; conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley o la propia sentencia dispongan.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 33. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca al abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, o cuando aparezca que es adicto a las mismas, independientemente de la pena que corresponda, el juez natural o en su caso, el juez de ejecución ordenarán tratamiento de deshabituación o desintoxicación del sentenciado con el apoyo de las autoridades de salud, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Si se concedió condena condicional, la atención será a cargo de las autoridades de salud del Estado.

En cualquier caso, el juez de ejecución remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, la cual informará periódicamente al juez de ejecución de la reacción del imputado al tratamiento.

Artículo 34. Medidas de seguridad para inimputables y enfermos

Las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales son de carácter médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento.

La autoridad penitenciaria informará a la autoridad jurisdiccional de los internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, previa valoración médica psiquiátrica, para que el Juez de ejecución determine lo que proceda, para lo cual se estará a lo que en su caso, prevea el Código Penal.

De igual forma, la autoridad penitenciaria informará a la autoridad jurisdiccional los casos de internos que estén a su disposición, y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.





En los casos de enfermedad la autoridad penitenciaria informará al juez de ejecución a fin de que éste decrete la custodia y traslado del interno a una institución del sector salud, a fin de que se le brinde la atención y tratamiento necesario. La autorización se dará siempre y cuando se haya comprobado fehacientemente la existencia de la enfermedad, y previa expedición del certificado conducente por el médico del centro o, en su defecto, por el médico del sector salud de la localidad. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado, con las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 35. Enfermos psiquiátricos

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penitenciario.

Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo supervisión de la autoridad ejecutora siempre que cuente con:

- I. La valoración psiquiátrica que establezca un tratamiento adecuado al enfermo y, en su caso, un control psicofarmocológico.
- II. La valoración técnica que determine un bajo riesgo para terceras personas o para el propio enfermo y explique la vigilancia y/o contención familiar que serían adecuadas, y
- III. Un responsable que garantice que se sujetará a las obligaciones que establezca el juez de ejecución respecto a la atención y contención del enfermo.

Artículo 36. De los recursos

Contra las resoluciones dictadas por el juez de ejecución procederá el recurso de apelación. Contra actos u omisiones realizadas por las autoridades penitenciarias procederá el recurso de queja.

Artículo 37. Objeto del recurso de apelación

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios de valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 38. Facultados para interponer el recurso de apelación





El derecho de interponer un medio de impugnación, corresponde al ministerio público, al sentenciado y a su defensor, y en su caso a la víctima u ofendido, su causahabiente o su asesor jurídico cuando no se le haya cubierto el pago de la reparación del daño.

Artículo 39. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 40. Resoluciones apelables

El recurso de apelación se interpondrá en contra de las siguientes resoluciones:

- I. Las que decidan sobre la concesión, modificación, sustitución o revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados.
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal o medida de seguridad.
- III. Las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad.
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado cuando el tipo penal por el que se le condenó sea suprimido por una ley posterior.
- V. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño.
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad.
- VII. Las que definan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y programa penitenciario.
- VIII. La que atiendan las quejas que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- IX. Las que concedan cualquiera de los beneficios de libertad anticipada o el tratamiento en externación.

Artículo 41. Interposición de la apelación





El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez de ejecución que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación, expresando agravios.

Procederá en efecto suspensivo, en contra de las resoluciones que concedan o nieguen cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en esta ley. En todos los demás casos el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo.

Artículo 42. Trámite de la apelación

Presentado el recurso, el juez de ejecución sin más trámite y dentro del término de cinco días remitirá las actuaciones y registros a la Sala Colegiada Penal a fin de que resuelva en definitiva.

Recibidas las actuaciones, el presidente de la sala colegiada penal resolverá dentro de los tres días siguientes siguientes sobre la admisión del recurso, donde asignará el caso al magistrado que toque en turno y señalará fecha para la audiencia oral dentro de los cinco días siguientes, con excepción de las resoluciones negativas que atiendan quejas sobre presuntas violaciones a los derechos fundamentales, en cuyo caso la fecha para la audiencia no podrá exceder del plazo de tres días. El magistrado asignado actuará unitariamente y del mismo modo resolverá la apelación.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan replicas. El sentenciado será representado por su defensor y en caso de que pueda asistir a la audiencia se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, el magistrado que actúe podrá interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el magistrado dictará de inmediato resolución, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, y si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes.

El Código de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente ley en cuanto a la actividad procesal de los jueces de ejecución y del magistrado de la sala colegiada penal que le toque conocer.

Artículo 43. Procedencia de la queja

Cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuera sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o





prohibida y después de haber agotado el procedimiento correspondiente ante la autoridad penitenciaria, podrá ocurrir en queja ante el Juez de ejecución.

Articulo 44. Suspensión del acto

Las cosas deberán mantenerse en el estado que guardan hasta en tanto se emita la resolución de la queja o apelación cuando:

- Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los sentenciados o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. Se trate de actos que impliquen traslado injustificado de centro o establecimiento penitenciario o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

Articulo 45. Causas de improcedencia de la suspensión del acto

No procederá la suspensión del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales hasta en tanto se resuelva la queja o apelación cuando:

- I. De concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los centros penitenciarios o establecimientos penitenciarios, y
- III. Se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Articulo 46. Autoridad competente para conocer de la queja

El juez de ejecución será competente para conocer de la queja.

Articulo 47. Procedimiento de la queja

El procedimiento de la queja se substanciará de la siguiente forma:





- I. Interpuesta la queja por el interno o su defensor, el juez de ejecución requerirá a la autoridad que haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas y, en su caso, ordenará la suspensión del acto que haya dado origen a la misma.
- II. Transcurrido el plazo para que la autoridad rinda su informe, el juez citará a una audiencia a celebrarse dentro de los tres días siguientes.
- III. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la queja interpuesta.
- IV. Los principios que rigen la audiencia son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- V. Se notificará a los intervinientes, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia.
- VI. En la audiencia, deberán estar presentes el juez de ejecución, el ministerio público, el interno y su defensor y el funcionario que represente a la autoridad penitenciaria.
- VII. Antes y durante la audiencia, el interno tendría derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente.
- VIII. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la queja, la parte oferente deberá ofrecerla con cuarenta y ocho horas de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o confrontarla o de ofrecer prueba de su parte.
- IX. El ministerio público, el interno y su defensor, así como el funcionario que asista en representación de la autoridad penitenciaria podrán intervenir y replicar cuantas veces los autorice el Juez de ejecución.
- X. Los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el juez de ejecución si las partes lo hubieren omitido.
- XI. El juez de ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las previstas en el Código de Procedimientos Penales.





- XII. La audiencia será registrada por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juez de ejecución, preferentemente en audio y video.
- XIII. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de veinticuatro horas.
- XIV. El juez de ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.
- XV. De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al centro o establecimiento penitenciario para su conocimiento y efectos legales.

Articulo 48. Audiencia de la queja

La audiencia de la queja presentada, se verificará en el siguiente orden:

- I. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia.
- II. Iniciada la audiencia, el juez de ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al defensor y en seguida se ofrecerá la palabra al interno, para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la queja y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; luego al representante de la autoridad administrativa y después al ministerio público.
- III. Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra a los intervinientes en el mismo orden para que emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la pretensión que dio origen a la queja. A continuación el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda, en su caso restituirá al interno el goce de sus derechos fundamentales.





Las partes podrán promover incidentes ante el juez de ejecución, en cuestiones relativas a la reparación del daño o en aquellas que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado.

Artículo 50. Trámite de los incidentes

Con el auto que admita el incidente, el juez de ejecución dará vista del planteamiento a las otras partes por el término de tres días comunes, y citará a una audiencia a celebrarse dentro de los quince días siguientes.

Los principios que rigen la audiencia incidental son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Se notificará a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En la audiencia, deberán estar presentes el juez de ejecución, el ministerio público, el sentenciado y su defensor, y el funcionario que represente a la autoridad penitenciaria. La presencia del beneficiario, su causahabiente o la víctima u ofendido y su asesor jurídico no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Antes y durante la audiencia, el sentenciado tendría derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá ofrecerla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o confrontarla o de ofrecer prueba de su parte.

El ministerio público, el sentenciado y su defensor, el funcionario que asista en representación de la autoridad penitenciaria así como el beneficiario o su causahabiente y su asesor jurídico podrán intervenir y replicar cuantas veces los autorice el Juez de ejecución.

Artículo 51. Pruebas dentro del incidente

Los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el juez de ejecución si las partes lo hubieren omitido.





El juez de ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 52. Registro de la audiencia incidental

La audiencia será registrada por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juez de ejecución, preferentemente en audio y video.

Artículo 53. Resolución dictada dentro del incidente

Las resoluciones de toda audiencia incidental deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de tres días.

El juez de ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.

De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al centro penitenciario o establecimiento penitenciario para su conocimiento y efectos legales.

Artículo 54. Audiencia incidental

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia.

Iniciada la audiencia, el juez de ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al promovente de la petición o solicitud respectiva para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la misma y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; si es el defensor enseguida se ofrecerá la palabra al sentenciado, luego al ministerio público y al representante de la autoridad administrativa y si esta presente al beneficiario o su causahabiente o a su asesor jurídico.





Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra a los intervinientes en el mismo orden para que emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la pretensión que dio origen al incidente. A continuación el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda.

TÍTULO TERCERO

De los beneficios de libertad anticipada

CAPÍTULO PRIMERO

De los tipos de beneficios

Artículo 55. Beneficios de libertad anticipada

Corresponde al juez de ejecución otorgar los beneficios de libertad anticipada, después de la sentencia ejecutoria, siendo éstos los siguientes:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Remisión parcial de la pena;
- III. Libertad preparatoria.

Respecto a los sentenciados por los delitos previstos en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo previsto en esas leyes.

Artículo 56. Legitimación





Los beneficios de libertad anticipada se tramitarán a petición del sentenciado o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando al ministerio público y a la víctima u ofendido, o a sus representantes legítimos.

Artículo 57. Presentación de informes

En el procedimiento de tramitación del beneficio de libertad anticipada, la autoridad penitenciaria presentará al juez de ejecución los estudios y seguimiento de las actividades y obligaciones del sentenciado de que se trate, realizados por las distintas áreas que conforman el consejo técnico interdisciplinario y del sistema penitenciario.

El juez de ejecución tomará en cuenta los informes que rinda la autoridad penitenciaria, así como las pruebas que en su caso, aporten las partes y con estos elementos el juez de ejecución resolverá sobre la procedencia del beneficio de que se trate.

Además de los requisitos de procedencia, la resolución que conceda algún beneficio y según sea el caso, tomará en consideración los informes, observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado antes o durante su internamiento, que sean recabados por la autoridad penitenciaria, el ministerio público, ofendidos o víctimas, o sus representantes legítimos, y el sentenciado, con base en los cuales el juez pueda determinar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 58. Seguimiento del tratamiento

La autoridad penitenciaria dará seguimiento al tratamiento que se otorgue a los preliberados; igualmente, dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del juez de ejecución.

Artículo 59. Modificación de la pena por su incompatibilidad con condiciones del sentenciado

Cuando del informe que al efecto elabore la autoridad penitenciaria, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o constitución física; el juez de ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.





En estos casos, siempre que se estime pertinente, podrá acordarse el empleo del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia por parte de la persona sentenciada, siempre que cumpla con las condiciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El juez de ejecución también atenderá en aquellos casos, a lo dispuesto en el Código Penal y según proceda, aplicará las medidas de seguridad que el mismo prevé y que sean necesarias.

Lo dispuesto en la primera parte del párrafo anterior no será óbice para que la persona sentenciada o su defensor prueben de alguna otra manera la incompatibilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del tratamiento preliberacional

Artículo 60. Del tratamiento preliberacional

El tratamiento preliberacional es una etapa previa a la libertad preparatoria o a la libertad definitiva por el cumplimiento de parte de la pena de prisión impuesta o por la aplicación de la remisión parcial de la pena.

El sentenciado que disfrute del beneficio de preliberación quedará sometido a las medidas y condiciones de tratamiento y vigilancia que determine el Juez de ejecución, para la continuación del tratamiento.

Artículo 61. Medidas de preliberación

El tratamiento preliberacional podrá comprender cualquiera de las medidas siguientes:

- I. Permiso de salida semanal con el fin de realizar alguna actividad productiva y con reclusión los días de fin de semana, en los cuales la reclusión podrá ser únicamente nocturna o durante todo el fin de semana.
- II. Permiso de salida semanal con el fin de realizar alguna actividad productiva y durante el fin de semana la prestación de servicios en beneficio de la sociedad, en los términos y condiciones establecidos por el juez de ejecución.
- III. Traslado a una institución abierta o reportes con la autoridad penitenciaria o sus auxiliares que determine el juez de ejecución.





Artículo 62. Requisitos para el otorgamiento del tratamiento preliberacional

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de la libertad impuesta.
- II. No sea reincidente por delito doloso dentro de los términos establecidos en el Código Penal.
- III. En su caso, no aparezcan resultados negativos y concretos de evolución al tratamiento penitenciario imputables al sentenciado, mismos que serán proporcionados y motivados por el consejo técnico interdisciplinario y que indiquen su persistencia injustificada a no participar en el tratamiento asignado conforme a la ley.
- IV. Que no aparezca que a lo largo de su internación mostrara mala conducta reiterada. Sin embargo, el juez de ejecución valorará las conductas de que se trate a efecto de negar o conceder el beneficio, y podrá diferir la concesión de la preliberación, condicionada a que dentro del plazo que aquél fije, el sentenciado muestre buena conducta.
- V. Haber participado en el tratamiento a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas en el centro penitenciario que le hayan sido asignadas y hubiera estado en posibilidad de llevarlas a cabo.
- VI. Haber cubierto la reparación del daño, siempre y cuando esté determinado su monto. En caso de que el interno tenga imposibilidad de cubrirlo o no haya podido hacerlo antes, podrá acreditar lo anterior con un principio de prueba confiable y quedará a criterio del juez de ejecución concederle el beneficio si se ajusta a las condiciones que fije.
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal como imputado de un delito doloso que amerite prisión preventiva forzosa.
- VIII. No se le haya otorgado en los últimos cinco años algún otro beneficio de los establecidos en el artículo 55 de esta ley.





Artículo 63. Casos de improcedencia

No procederá la preliberación cuando el delito por el que se le sancionó al sentenciado sea de los contemplados como de prisión preventiva forzosa en la ley, sin perjuicio de que, en su caso, se le apliquen las disposiciones relativas a la modificación de la pena por incompatibilidad con la sanción, previstas en esta ley.

Artículo 64. Revocación de la preliberación

Cuando el interno sujeto al beneficio de preliberación incumpla con algunas de las condiciones establecidas para disfrutarlo, la autoridad penitenciaria deberá comunicarlo de inmediato al juez de ejecución, solicitando su revocación.

Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta que transcurra por lo menos dos meses de haberse producido la revocación.

Si el incumplimiento fue justificado el juez de ejecución podrá levantar la revocación en cualquier tiempo.

Artículo 65. Condiciones del tratamiento en preliberación

El tratamiento de preliberación se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir estupefacientes o sustancias de efectos análogos, excepción a que cuando ello se deba a prescripción médica.
- II. Que mantenga una forma honesta de vivir.
- III. Que desempeñe una actividad laborar o continúe con sus estudios.
- IV. Que cumpla en los términos y extensión con la medida otorgada.





V. En su caso, que cumpla con cualquiera de las demás medidas de seguridad que fije el juez de ejecución, de las previstas en el Código Penal para disfrutar de la condena condicional.

CAPÍTULO TERCERO

De la remisión parcial de la pena

Artículo 66. Remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el juez de ejecución, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Artículo 67. Requisitos para la remisión parcial de la pena

Los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de la remisión parcial de la pena son los siguientes:

- I. Que no aparezca que a lo largo de su internación mostrara mala conducta reiterada. Sin embargo, el juez valorará las conductas de que se trate a efecto de negar o conceder el beneficio, y podrá diferir la remisión parcial, condicionada a que dentro del plazo que aquél fije, el sentenciado muestre buena conducta.
- II. Que el sentenciado haya participado regularmente en las actividades educativas, recreativas, culturales, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario o establecimiento penitenciario que le hayan asignado y hubiera estado en posibilidad de llevarlas a cabo, y
- III. En su caso, no aparezcan resultados negativos y concretos de evolución al tratamiento penitenciario imputables al sentenciado, mismos que serán proporcionados y motivados por el consejo técnico interdisciplinario y que indiquen su persistencia injustificada a no participar en el tratamiento asignado conforme a la ley.
- IV. Que haya reparado el da
 no causado, siempre y cuando est
 el determinado su monto. En caso de que el interno tenga imposibilidad de cubrirlo o no haya podido hacerlo antes, podr
 a acreditar lo anterior con un principio de prueba confiable y quedar
 a a





criterio del juez de ejecución concederle el beneficio si se ajusta a las condiciones que fije.

Cuando la autoridad penitenciaria no le haya proveído al sentenciado de algún trabajo remunerado, adecuado a sus condiciones y habilidades, o en su caso, de los medios para capacitarse en alguno adecuado a aquellas o para mejorar sus habilidades, se tomarán en cuenta para el cómputo de la remisión parcial, las demás actividades que haya realizado el interno, compatibles con su tratamiento y desarrollo.

Artículo 68. Improcedencia de la remisión parcial

No procederá la remisión parcial de la pena cuando el sentenciado sea reincidente dentro de los términos fijados en el Código Penal, de alguno de los delitos contemplados como de prisión preventiva forzosa en la ley, o bien se encuentre cumpliendo una pena por alguno de los delitos de homicidio calificado o agravado, así como aquel cometido en contra de periodistas, militares o elementos de alguna corporación policiaca, terrorismo y asociación delictuosa, sin perjuicio de que, en su caso, se le apliquen las disposiciones relativas a modificación de la pena por incompatibilidad con la sanción, previstas en esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

De la libertad preparatoria

Artículo 69. Libertad preparatoria

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado ejecutoriadamente que haya sido condenado por delitos que le permitan la concesión de este beneficio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. Sin perjuicio de lo anterior, si el sentenciado se encuentra condenado por algún delito de violación o de violación agravada, en cualquiera de sus modalidades, o de facilitación delictiva, deberá haber cumplido al menos cuatro quintas partes de la pena de prisión impuesta.
- II. En su caso, no aparezcan resultados negativos y concretos de evolución al tratamiento penitenciario imputables al sentenciado, mismos que serán





proporcionados y motivados por el consejo técnico interdisciplinario y que indiquen su persistencia injustificada a no participar en el tratamiento asignado conforme a la ley.

- III. Que haya reparado el da
 no causado, siempre y cuando est
 el determinado su monto. En caso de que el interno tenga imposibilidad de cubrirlo o no haya podido hacerlo antes, podr
 a acreditar lo anterior con un principio de prueba confiable y quedar
 a criterio del juez de ejecuci
 no concederle el beneficio si se ajusta a las condiciones que fije.
- IV. Que dentro de los términos establecidos en el Código Penal no sea reincidente por delitos dolosos que ameritaron prisión preventiva forzosa, o bien que no sea multireincidente de otros delitos.
- V. Que haya participado en el tratamiento a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas en el centro penitenciario que le hayan sido asignadas y hubiera estado en posibilidad de llevarlas a cabo.
- VI. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.
- VII. No se le haya concedido con anterioridad este beneficio. El juez de ejecución podrá dispensar este requisito si el delito por el cual ahora el sentenciado compurga la pena no ameritó prisión preventiva forzosa.
- VIII. Que no aparezca que a lo largo de su internación mostrara mala conducta reiterada. El juez valorará las conductas de que se trate a efecto de negar o conceder el beneficio, y podrá diferir la concesión de la libertad preparatoria, condicionada a que dentro del plazo que aquél fije, el sentenciado muestre buena conducta.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, o las autoridades penitenciarias, estarán legitimados para formular el planteamiento correspondiente ante el juez de ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 70. Casos de improcedencia de la libertad preparatoria

No procederá la libertad preparatoria cuando el sentenciado se encuentre compurgando la pena por uno o más de los siguientes delitos: de homicidio calificado o agravado, o bien cometido contra periodistas, militares o elementos de alguna corporación policiaca, terrorismo o asociación delictuosa, sin perjuicio de que, en su caso, se le apliquen las





disposiciones relativas a modificación de la pena por incompatibilidad con la sanción, previstas en esta ley.

Artículo 71. Condiciones del tratamiento de libertad preparatoria

El tratamiento de libertad preparatoria estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I. Residir, o en su caso no residir en lugar determinado e informar a la autoridad los cambios de su domicilio. La designación del lugar de su residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica.
- IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, así como a la vigilancia de una persona honrada de arraigo que se obligue a ello mediante el otorgamiento de una fianza. El monto de esta será fijado por el juez de ejecución.
- V. En su caso, que cumpla con cualquiera de las demás medidas de seguridad que fije el juez de ejecución, de las previstas en el Código Penal para disfrutar de la condena condicional.

Artículo 72. Revocación de la libertad preparatoria

Cuando el interno sujeto al beneficio de libertad preparatoria incumpla con algunas de las condiciones establecidas por el juez de ejecución, la autoridad penitenciaria deberá comunicarlo de inmediato a esa autoridad, solicitando su revocación.

Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta que transcurra por lo menos seis meses de haberse producido la revocación.

Si el incumplimiento fue justificado el juez de ejecución podrá levantar la revocación en cualquier tiempo.

La revocación de la libertad preparatoria trae como consecuencia la aplicación del tratamiento institucional, no computándose el tiempo en que se hubiere encontrado en





libertad a partir de cuando haya dado motivo para la revocación, para el efecto del cumplimiento íntegro de la parte de la condena que le faltaba por compurgar sin perjuicio de que, en su caso, se pueda conceder tratamiento en preliberación.

TÍTULO CUARTO

De la extinción de las sanciones penales y medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

De la extinción de la pena

Artículo 73. Extinción de la pena

La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.

Artículo 74. No dilación injustificada

Ninguna autoridad judicial o penitenciaria podrá, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 75. Informe

La autoridad penitenciaria informará al juez de ejecución la fecha de cumplimiento de compurgación de la pena, a efecto de que éste determine su extinción.

Artículo 76. Constancia de libertad definitiva

Al quedar en libertad definitiva una persona, el juez de ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de sus aptitudes para el trabajo, con base en la información proporcionada por la autoridad penitenciaria.





Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos o de familia suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 77. Solicitud de rehabilitación

Presentada la solicitud de rehabilitación, el juez de ejecución verificará que el condenado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta, que resultó absuelto o que le fue concedido el indulto.

Si se hubiera impuesto la inhabilitación o suspensión de derechos como pena autónoma o accesoria, el juez de ejecución verificará sanción que quede cumplida.

Artículo 78. Resolución y comunicación de la rehabilitación

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el juez de ejecución y la comunicará a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del indulto

Artículo 79. Del indulto

Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo la facultad de conceder el indulto, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Penal.

Artículo 80. Efectos del indulto

El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación del daño.

Artículo 81. Petición de indulto

El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo, por conducto del juez de ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada.





Artículo 82. Publicidad de los indultos

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Del sistema penitenciario

CAPÍTULO PRIMERO

Del sistema penitenciario

Artículo 83. Definición del Sistema penitenciario

El sistema penitenciario del Estado lo constituye el conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia, y a la comisión de un hecho probablemente delictivo; así como la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual, de las medidas especiales de seguridad y vigilancia, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción social del sentenciado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades penitenciarias

Artículo 84. Órganos de ejecución

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social la operación del sistema penitenciario del Estado, así como la administración y dirección de los centros de internación, diagnóstico y tratamiento de adolescentes, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 85. De la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, tendrá a su cargo la operación del sistema penitenciario del Estado; así como la de los centros de internación,





diagnostico y tratamiento de adolescentes en los términos de la ley de la materia. Estará bajo la dirección de un Titular, quien tendrá la categoría de Comisario General.

El Titular de la Unidad, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- Ejecutar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las resoluciones de privación o restricción de la libertad, impuestas en el curso del proceso, en el lugar que designe el juez;
- II. Ejecutar, vigilar y coordinar las penas, sus modalidades y las medidas de seguridad impuestas por el juez en sentencia definitiva;
- III. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Seguridad Pública, la normatividad y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- V. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento:
- VI. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación y vigilar su exacta aplicación;
- VII. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, sus actividades culturales, sociales, deportivas, entre otras; garantizando que estos tratamientos estén libres de estereotipos de género;
- VIII. Proporcionar la información estadística criminal al Registro de Seguridad Pública del Estado;
- IX. Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores generales, de área y demás personal a su cargo;
- X. Proponer o, en su caso, hacer llegar al juez de ejecución las solicitudes de beneficios de libertad anticipada previstos en esta ley;





- XI. Estudiar y presentar al juez de ejecución, para su aprobación, los informes que le rindan los consejos técnicos interdisciplinarios, sobre el otorgamiento de beneficios a cada interno;
- XII. Rendir un informe mensual al Secretario de Seguridad Pública del Estado, sobre las labores realizadas por la Unidad, sin perjuicio de que se le requiera información en cualquier momento,
- XIII. Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

El Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 86. Requisitos para ser titular de la Unidad Desconcentrada

El Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- III. Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos intencionales o no tener algún otro impedimento legal;
- V. Acreditar los conocimientos y la experiencia en el servicio policial; preferentemente que sea licenciado en derecho, criminólogo, técnico en investigación policial o carrera afín en materia de seguridad pública;
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo;
- VII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables, y





VIII. Los demás requisitos que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 87. Atribuciones de la Dirección de Reinserción Social

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a través de la Dirección de Reinserción Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Organizar y dirigir los centros penitenciarios a que se refiere esta ley, así como controlar la administración de los mismos.
- II. Con base en esta ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, planificar y hacer ejecutar los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina, tendientes a lograr la reinserción social de los internos.
- III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública del Estado los nombramientos, destituciones y autorización de licencias del personal de los centros de penitenciarios.
- IV. La distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los Tribunales Judiciales del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo y mediante el auxilio de la Policía de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Código de Procedimientos Penales, así como por corporaciones federales cuándo sea necesario.
- V. Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos respecto al trato de que son objeto y en caso de que éste constituya algún delito denunciar al responsable a las autoridades respectivas;
- VI. Turnar al juez de ejecución, en su caso, las peticiones y quejas que presenten los internos respecto a las condiciones y medidas de ejecución de las penas a las que están impuestos, cuando así lo soliciten;
- VII. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones:
- VIII. Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información al Registro de Seguridad Pública del Estado.





- IX. Confeccionar las estadísticas penales del Estado y con base en sus resultados, proponer al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la prevención general de la delincuencia y la represión del delito; y
- X. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 88. Atribuciones de la Dirección de Ejecución de Penas

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a través de la Dirección de Ejecución de Penas, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Secretario de Seguridad Pública del Estado, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.
- II. Participar en los términos ordenados por el juez de ejecución, en la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.
- III. Turnar al juez de ejecución para que éste a su vez, remita al Gobernador, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto.
- IV. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones.
- V. Crear, organizar y administrar el sistema para capturar la información sobre procesados y sentenciados, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para su uso y para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado, al juez de ejecución o a cualquier autoridad autorizada.
- VI. Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de las instalaciones, centros e instalaciones penitenciarios;
- VII. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a las instalaciones, centros e instalaciones penitenciarios.
- VIII. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la normatividad interna de los centros, directamente por el titular o a través de los Directores de los centros penitenciarios.





- IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogas de las entidades federativas.
- X. Aplicación del procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos.
- XI. Determinar la atención técnica interdisciplinaria aplicable para la ejecución de la sanción penal impuesta por la autoridad jurisdiccional competente.
- XII. Emitir los resultados de la atención técnica interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados.
- XIII. Entregar al juez de ejecución la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas; la relativa a la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados; así como del modelo de reinserción que se aplique a los internos, directamente por el titular o a través de los Directores de los centros penitenciarios.
- XIV. Presentar a la autoridad jurisdiccional, el diagnóstico en que se determine el padecimiento físico mental crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un interno.
- XV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible.
- XVI. Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente.
- XVII. Realizar propuestas o hacer llegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los internos.
- XVIII. Atender la petición de la autoridad competente para reubicar a internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección, con motivo de la investigación o proceso correspondiente.
- XIX. Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los procesados en libertad y preliberados.





- XX. Ejecutar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las resoluciones de privación o restricción de la libertad, impuestas en el curso del proceso, en el lugar que designe el juez, o en el que se considere conveniente por razones de seguridad.
- XXI. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones.
- XXII. Crear, organizar y administrar el sistema para capturar la información sobre procesados y sentenciados, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado y demás autoridades competentes o personas legitimadas.
- XXIII. La distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los tribunales y jueces del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo y mediante el auxilio de la Policía del Estado.
- XXIV. Proporcionar la información estadística criminal al Registro de Seguridad Pública del Estado;
- XXV. Dirigir los centros de internación, diagnostico y tratamiento de adolescentes en los términos de la ley de la materia.
- XXVI. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 89. Estructura de la Dirección de Reinserción Social

La Dirección de Reinserción Social contará con un Director y un Subdirector, los cuales deberán contar con título de licenciado en Derecho o de alguna licenciatura afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 90. Estructura de la Dirección de Ejecución de Penas

La Dirección de Ejecución de Penas contará con un Director y un Subdirector, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho, preferentemente especializados en alguna ciencia afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el presupuesto de egresos.





Artículo 91. Del Departamento de Ejecución de Penas en Libertad

La Dirección de Ejecución de Penas dispondrá de un Departamento de Ejecución de Penas en Libertad que tendrá a su cargo la vigilancia de los sentenciados a quienes se les haya concedido la condena condicional, un sustitutivo o un beneficio, y a los sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Para los efectos y el cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Ejecución de Penas se auxiliará de los ayuntamientos a través de las direcciones de policías preventivas municipales, la que deberá proporcionar la información necesaria sobre aquellas personas que se encuentren gozando de algún beneficio y hayan incurrido en alguna falta administrativa conforme al reglamento municipal respectivo.

Artículo 92. Del Registro de Internos en el Estado

El Registro de Internos en el Estado tendrá por objeto llevar un control permanente de todas las personas que se encuentren recluidas en los centros penitenciarios en el Estado, en su carácter de procesados o sentenciados, por delitos del orden común o federal; así como además de las personas que hayan obtenido su libertad provisional bajo caución en ambas jurisdicciones, además de aquellos que se encuentren gozando de algún beneficio o sustitutivo penal.

Artículo 93. Finalidad del Registro de Internos

La finalidad del Registro de Internos es:

- I. Determinar, en su caso, la distribución y traslado de los internos; canalizar las peticiones y quejas de los mismos con motivo del retraso en los términos constitucionales de los procesos y confeccionar las estadísticas penales de la entidad para proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia y represión del delito;
- II. Integrar y tramitar con mayor celeridad los expedientes con motivo de las solicitudes de indulto.





Artículo 94. Del Archivo General de Internos.

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección de Ejecución de Penas integrará un Archivo General de Internos, formando un expediente para cada uno de los procesados y sentenciados del orden común o federal, que se encuentren en cada establecimiento, el cuál deberá contener, según el caso:

- I. Copia del oficio que determine la detención legal.
- II. Copia del auto de término o reporte del mismo por parte del Director del centro respectivo, auto de libertad u orden expedida por el Director del centro en que se ordena la libertad por haberse excedido el término legal para resolver la situación jurídica del interno.
- III. Copia de la ficha de identificación de los procesados.
- IV. Copia del estudio clínico-criminológico.
- V. Copia del auto del juez de ejecución, en el cuál se concede la libertad provisional bajo caución o reporte de lo anterior por parte del Director del Centro.
- VI. Copia de los estudios a que se refiere el artículo 132 de esta ley, practicados al interno por el consejo técnico interdisciplinario, cuando ésta exista en el centro respectivo.
- VII. Copia de la resolución pronunciada en el incidente de desvanecimiento de datos.
- VIII. Copia del auto de sobreseimiento.
- IX. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia o, en su defecto, del auto en que se declare ejecutoriada la de primera.
- X. Copia del auto donde se pone al interno a disposición de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, o reporte del mismo.
- XI. Copia de la actualización de los estudios de personalidad que se practiquen al interno.
- XII. Copia de los estudios de grado de reinserción cuando exista conforme a las disposiciones de la presente ley la posibilidad de otorgarle algún beneficio.





- XIII. Reporte de los actos de indisciplina por parte del interno o de inobservancia de las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las circulares giradas por la Dirección de Reinserción Social.
- XIV. Reporte de las medidas de estímulo otorgadas a los internos;
- XV. Copia del oficio de señalamiento del establecimiento en que debe compurgar el interno la sanción impuesta por las autoridades judiciales del orden común o federal;
- XVI. Reporte, en su caso, de intento de evasión o de la consumación de la misma;
- XVII. Copia o reporte, en su caso, del auto en que se admita la demanda de amparo;
- XVIII. Copia o reporte, en su caso, de la resolución en donde se sobresee, niega o concede el amparo; y
- XIX. Copia de la resolución donde se autorice, en su caso, el tratamiento semi-institucional de preliberación o de condena condicional.

Dicho archivo se integrará a fin de dar cumplimiento a la información de antecedentes penales, cartas u oficios a que se refiera la ley de la materia.

Artículo 95. De la colaboración para el Archivo General de Internos

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado acordará lo pertinente para que se hagan llegar a la Dirección de Ejecución de Penas, las resoluciones judiciales a que se hace alusión en el artículo anterior. Con igual propósito, la Dirección de Ejecución de Penas solicitará a las autoridades federales competentes la colaboración necesaria.

Artículo 96. Del Servicio de Identificación Judicial del Estado

El Servicio de Identificación Judicial del Estado tendrá por objeto proporcionar a las autoridades que competa, previa solicitud por escrito, los antecedentes de los internos; llevar un control de las personas sujetas a libertad vigilada con motivo del tratamiento semi-institucional, de preliberación, condena condicional o libertad preparatoria e integrar las estadísticas penales de la entidad.





Artículo 97. Fuentes del Servicio de Identificación Judicial

El Servicio de Identificación Judicial en el Estado se generará con base en los expedientes integrados con motivo del Registro de Internos, a los que se agregará la resolución en la que se declare en libertad definitiva, o aquella en que se hubiere concedido alguno de los beneficios previstos en las leyes o, en su caso, el reporte de evasión correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los centros penitenciarios

Artículo 98. Destino de los centros penitenciarios

Los centros penitenciarios se destinarán al internamiento de imputados, acusados y sentenciados del fuero común y federal.

Por ningún motivo se admitirá el internamiento de aquellas personas que cumplan un arresto administrativo o se encuentren a disposición de autoridad distinta de un órgano judicial.

Artículo 99. Instalaciones de los centros penitenciarios

Los centros penitenciarios del Estado contarán con las instalaciones siguientes, siempre y cuando las condiciones de infraestructura así lo permitan:

- I. Locales para escuelas de alfabetización, así como bibliotecas, las que deberán estar a cargo de personal capacitado en la materia.
- II. Locales para talleres.
- III. Un área de hospital y/o enfermería para atender problemas o complicaciones en la salud de los internos.
- IV. Un área de guardería.
- V. Un área de infectocontagiosos.
- VI. Un área de psiquiatría.
- VII. Un área de desintoxicación.





- VIII. Un área de usos múltiples destinada a funciones de cine, de teatro y festividades colectivas.
- IX. Comedores en cada uno de los pabellones.
- X. Un pabellón especial donde se practique la visita íntima, con discreción, previa autorización de los departamentos médico, psicológico y de trabajo social;
- XI. Locutorios donde los internos reciban las visitas de defensores y las visitas extraordinarias de parientes y amigos que sean autorizados, según los reglamentos y en las condiciones de seguridad y de tiempo que se determinen.
- XII. Instalaciones para la realización de actividades deportivas.
- XIII. Dormitorios generales y especiales, y
- XIV. Todas aquellas que resulten necesarias.

Artículo 100. Centros penitenciarios para mujeres

Las mujeres serán internadas en instituciones destinadas especialmente para ellas, o en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

Artículo 101. De la mujeres con hijos

Las internas con hijos podrán retenerlos consigo hasta que cumplan su primer año de vida a cuyo término y sólo en caso de que éstas no cuenten con algún familiar que pueda hacerse cargo del menor y previa opinión favorable de la Procuraduría de la Familia del Estado, podrán solicitar su asilo en las instituciones autorizadas para tal efecto, a fin de que permanezcan en las mismas durante la estancia de la interna.

En su caso, las actas de nacimiento de los niños nacidos en las instituciones penitenciarias señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto, el que tenía la madre antes de su detención.

Artículo 102. Prohibición de internamiento de menores

Por ningún motivo se dará entrada a las instituciones a que se refiere este capítulo, a adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, que cometan conductas consideradas





como delitos por las leyes penales; éstos deberán ser internados, en su caso, en los centros especializados que previenen las leyes respectivas.

Artículo 103. Reclusión de enfermos mentales

En el caso de que en los centros penitenciarios del Estado se encuentren recluidos enfermos mentales o inimputables, éstos, con base en los convenios celebrados, deberán ser trasladados a instituciones especializadas, previa autorización del Juez de ejecución.

CAPÍTULO CUARTO

Bases y elementos del sistema penitenciario

SECCIÓN ÚNICA

Del sistema penitenciario

Artículo 104. Elementos integradores del sistema penitenciario

El sistema penitenciario del Estado se integra por:

- I. La organización y funcionamiento de los centros penitenciarios.
- II. Salud penitenciaria.
- III. El personal penitenciario.
- IV. Los internos.
- V. La atención técnica interdisciplinaria.

Artículo 105. Organización y funcionamiento de los centros penitenciarios

La organización y funcionamiento de los centros penitenciarios se realizará en función de la clasificación y orden de los instalaciones, centros e instalaciones penitenciarias, la distribución de los internos acorde a su nivel de seguridad, custodia e intervención; la operación de la prisión preventiva, punitiva y el seguimiento, control y vigilancia personal y monitoreada de los sujetos con medidas cautelares personales y preliberados.





En tanto, la operación penitenciaria comprende el conjunto de estrategias, programas, procesos, procedimientos y acciones que a través de su infraestructura, tecnología y personal cumple con el fin del sistema penitenciario.

Artículo 106. Prohibición de introducción, posesión o uso de ciertos objetos o medios.

En los centros penitenciarios queda prohibida la introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes y drogas de diseño; así como la introducción, uso, posesión y fabricación ilegal de armas, explosivos y en general, todo artefacto que esté contenido en los manuales de organización de los centros, también queda prohibido a los internos el uso de teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación, medios tecnológicos computacionales y cualesquier otro objeto o medio que se considere que ponga en riesgo la integridad física y la infraestructura de cualquier persona que se encuentre en el interior o vulnere la seguridad de los mismos. Cualquier uso indebido será sancionado en términos de ley.

Tanto las personas y los vehículos que entren o salgan de algún centro penitenciario, como los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro. Las revisiones a las personas se sujetarán a los protocolos internacionales establecidos en la materia.

Artículo 107. Salud penitenciaria

Los servicios de salud penitenciaria se brindarán en los términos de la Ley Estatal de Salud, en materia de salubridad general; involucrando actividades de prevención, tratamiento, curación y rehabilitación, con la finalidad de proteger, promover y restaurar la salud.

Artículo 108. Personal del sistema penitenciario

Los centros penitenciarios estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada centro.

El personal penitenciario estará integrado por civiles y se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Obligaciones del personal penitenciario





Son obligaciones del personal penitenciario:

- Mantener en reserva los asuntos que por razón del desempeño de su función sean de su conocimiento.
- II. Abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- III. Abstenerse de otorgar prebendas o canonjías a uno o más internos, o privilegios desiguales en la situación penitenciaria o jurídica, en forma que se estime contraria a la ley.
- IV. Abstenerse de todo acto arbitrario.
- V. Conducirse con dedicación y disciplina.
- VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones.
- VII. Cumplir con la capacitación y el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones:
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización que establezca la Dirección de Reinserción Social.
- IX. Aprobar exámenes de ingreso y permanencia.

Artículo 110. Derechos del personal penitenciario

El personal penitenciario, tendrá entre otros, los siguientes derechos:

- I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica.
- II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones.
- III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica.
- IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.





- V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes.
- VI. Concursar en los programas de promoción.

Artículo 111. Personal penitenciario de los centros femeninos

La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del centro o sección respectiva, se podrá contar con personal de custodia masculino. Excepcionalmente, en casos de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad del encargado del establecimiento, podrán entrar varones a ese sector.

Artículo 112. Selección de personal y carrera penitenciaria

Para la mejor aplicación del sistema penitenciario, el personal penitenciario será idóneo y adecuado. Su elección se hará tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Sentencias y Reinserción Social supervisará los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal penitenciario.

Artículo 113. De la dirección de los centros

El Director de cada centro penitenciario, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener título de licenciado en Derecho o de alguna licenciatura afín al penitenciarismo.
- II. Ser persona honorable y mayor de 21 años.
- III. Tener vocación en materia penitenciaria; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.

El Director del centro respectivo tendrá a su cargo el gobierno del establecimiento, el estricto cumplimiento de esta ley y del reglamento del centro penitenciario de que se trate, debiendo





garantizar, primordialmente, el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del sentenciado y la efectiva aplicación del sistema de reinserción social; la observancia del régimen interno; el funcionamiento del establecimiento y de la ejecución de las medidas y disposiciones de la sentencia, así como de las demás órdenes legítimas que se acuerden por el juez de ejecución y, en su caso, la Dirección de Reinserción Social. De igual forma, deberá cuidar por la seguridad de los internos y del personal que labora en el centro, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las personas que viven próximos al mismo.

El Director de cada centro penitenciario podrá solicitar al juez de ejecución competente, a través de la Dirección de Reinserción Social, el traslado de internos a otro centro, cuando con su estancia se vea afectada la seguridad del centro respectivo.

CAPÍTULO QUINTO

De los internos en el sistema penitenciario

Artículo 114. De los derechos de los internos

Los internos procesados y sentenciados, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a:

- I. A ejercer libremente los derechos civiles, sociales, económicos y culturales de que no hubieren sido privados en la sentencia penal y cuyo ejercicio sea compatible con el cumplimiento de la sanción, con el tratamiento dispuesto y con la seguridad y buen funcionamiento del centro.
- II. Recibir a su ingreso información el régimen de disciplina al que estarán sujetos.
- III. Que se le aplique un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción.
- IV. Ser informado de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que la ley señale para ese efecto.
- V. Tener acceso a los servicios de salud.





- VI. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, o cualquier otra situación.
- VII. Ser alojados en secciones o módulos dentro del mismo centro penitenciario, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.
- VIII. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con su cónyuge o concubina y a recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita.
- IX. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención.
- Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud.
- XI. Realizar actividades productivas remunerables y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado.
- XII. Efectuar peticiones o quejas al juez de ejecución, a las autoridades penitenciarias o del exterior, o a exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al establecimiento dichas autoridades.
- XIII. Participar en las actividades que se programen con base en los ejes rectores del modelo de reinserción de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignada.
- XIV. A que el establecimiento donde esté compurgando la pena de prisión cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física.
- XV. A comunicarse con sus familiares, médicos de su elección y otras personas, sujetándose al reglamento o a lo dispuesto por medio de las circulares pertinentes giradas por la Dirección de Reinserción Social.
- XVI. A enviar y recibir correspondencia, así como cualquier tipo de paquetes, los que podrán ser abiertos y supervisados por la dirección del centro, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del mismo. La apertura de paquetes destinados a los





internos la hará el Director o persona que él determine en presencia del interno, resolviendo lo que proceda conforme al reglamento o a lo dispuesto por la Dirección de Reinserción Social.

- XVII. Tener una defensa por un licenciado en derecho con cédula profesional durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno público.
- XVIII. A comunicarse con sus defensores en horas hábiles conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento interior del centro respectivo. Los escritos y las solicitudes de audiencias que los internos dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptadas y se les dará curso inmediatamente.
- XIX. A no ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios o personal del centro o establecimiento penitenciario.
- XX. A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos y científicos.
- XXI. A recibir un programa individualizado que permita su reinserción a la sociedad.
- XXII. Los demás previstos en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. De los derechos adicionales de las internas

Además de los derechos previstos en el artículo anterior, las internas tendrán derecho a:

- I. Recibir asistencia médica especializada preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;
- II. La maternidad.
- III. Recibir trato de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

Artículo 116. Obligaciones de los internos

Son obligaciones de los internos procesados y sentenciados:





- I. Conocer y acatar la normatividad vigente del centro penitenciario.
- II. Acatar el régimen de disciplina.
- III. Respetar los derechos de los funcionarios y del personal del centro penitenciario en que se encuentre, tanto dentro como fuera de él, con ocasión de traslados o práctica de diligencias.
- IV. Respetar a sus compañeros de internamiento, personal penitenciario y demás autoridades.
- V. Conservar el orden y aseo de su estancia así como las áreas donde desarrolla sus actividades.
- VI. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados.
- VII. Conservar en buen estado los instalaciones penitenciarias.
- VIII. Acudir a los comedores para tomar sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita.
- IX. Cumplir con el programa para la reinserción.
- X. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias y correctivas que le imponga la autoridad penitenciaria.
- XI. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica, y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante.
- XII. Pagar la reparación del daño a la víctima u ofendido y contribuir al sustento de su familia y el propio, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita.
- XIII. Todas las obligaciones que deben cumplir los procesados y sentenciados serán con estricto apego y respeto a su dignidad humana.

Artículo 117. De la valoración médica





Toda persona, al momento de quedar recluida en un establecimiento penitenciario, será examinada y valorada por el médico de la institución o en su defecto por el médico del sector salud de la localidad correspondiente, ello con el fin de conocer su estado de salud. De lo anterior se dejará constancia en el expediente respectivo.

En caso de que la valoración médica así lo indique, se le suministrará la atención médica correspondiente. De igual forma, se procurará conocer sus necesidades vitales para satisfacerlas en la medida que lo permita la capacidad del establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO Del orden y la disciplina

Artículo 118. Del orden y disciplina de los centros

El orden y la disciplina de los centros penitenciarios se mantendrán con respeto a los derechos humanos, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

A cada interno se entregará un instructivo donde aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y en general, el régimen de vida en la institución.

Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 119. Sanciones disciplinarias

Las medidas disciplinarias al interior del centro pueden ser:

- I. Amonestación verbal o escrita.
- II. Suspensión parcial o total de estímulos.
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento.
- IV. Cambio de nivel de custodia.





- V. Reubicación dentro del mismo centro.
- VI. Traslado a un centro penitenciario con mayor nivel de seguridad, previa autorización del juez de ejecución.

La imposición de dichas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

En la aplicación de toda sanción se aplicará el principio de proporcionalidad.

Las sanciones impuestas se aplicarán de manera que se eviten sus efectos trascendentes. En ningún caso podrá infringirse sufrimientos físicos, ni humillar la dignidad personal o afectarse la comunicación, en condiciones de privacidad, de las personas, ni afectar derechos de visita familiar o íntima.

Artículo 120. Autoridad facultada para imponer sanciones disciplinarias

El Director de cada establecimiento podrá imponer a los internos, las medidas disciplinarias que correspondan, sujetándose al reglamento interno del centro penitenciario. El procedimiento, a través del cual se imponga las medidas disciplinarias, deberá respetar en todo caso la garantía de audiencia de los internos.

Artículo 121. Conductas prohibidas y sancionables

Se prohíbe y por tanto se sancionará de conformidad al principio de proporcionalidad, la realización de las siguientes conductas:

- I. Utilizar prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme.
- II. Utilizar gafas obscuras sin prescripción médica.
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación.
- IV. Omitir las medidas de protección civil.
- V. Incurrir en faltas de respeto y probidad hacia el personal de los centros penitenciarios.
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia.





- VII. Negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso.
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito.
- IX. Negarse a ser revisado o pasar lista.
- X. Introducir o poseer artículos no autorizados.
- XI. Realizar apuestas.
- XII. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas.
- XIII. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos.
- XIV. Alterar el orden y la disciplina de lo instalaciones, centros e instalaciones Penitenciarias.
- XV. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido.
- XVI. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada.
- XVII. Estropear bienes u objetos de otro interno.
- XVIII. Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los centros penitenciarios.
- XIX. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero.
- XX. Robar objetos propiedad de otro interno, de los centros penitenciarios o de cualquier otra persona, así como sustraer material o herramientas de los talleres.
- XXI. Agredir o amenazar física o verbalmente a un interno o a cualquier otra persona.
- XXII. Participar en planes de evasión o intentar evadirse.
- XXIII. Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas.
- XXIV. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad.
- XXV. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada.





- XXVI. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad de los centros penitenciarios, su vida o integridad física, así como la de otros internos o cualquier otra persona.
- XXVII. Introducir, poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma u objeto prohibido.
- XXVIII. Sobornar al personal de los centros penitenciarios o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares.
- XXIX. Cometer, auxiliar o provocar agresiones sexuales.
- XXX. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada.

Artículo 122. Procedimiento disciplinario

El procedimiento de disciplina de un interno se iniciará:

- A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un reporte o del parte de novedades diarias.
- II. A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento respectivo.
- III. Por queja o denuncia de cualquier persona, que acredite la transgresión a la normatividad por parte de un interno.

Para la imposición de los correctivos disciplinarios se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor se resolverá lo conducente.

La resolución que determine el correctivo disciplinario deberá estar fundado y motivado, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y el correctivo disciplinario impuesto.

El interno podrá inconformarse por escrito con la corrección decretada, ante el Director, quien de inmediato deberá levantar acta pormenorizada en la que se haga constar los hechos y





circunstancias que dieran lugar a la imposición de la sanción y lo alegado por el interno en su defensa. El acta se enviará dentro del día hábil siguiente a la Dirección de Reinserción Social, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Agotado el procedimiento anterior, los internos podrán interponer ante el juez de ejecución, de forma personal o por medio de su defensor, quejas respecto a la imposición de las medidas disciplinarias, cuando considere que son violatorias de sus derechos.

La interposición de la inconformidad suspenderá la aplicación de la medida decretada en tanto la Dirección de Reinserción Social o, en su caso, el juez de ejecución la confirme, modifique o revoque.

Artículo 123. Faltas disciplinarias

Los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de falta disciplinaria, se comunicarán de inmediato al Director del establecimiento, sin perjuicio de que, en caso de notoria urgencia, el personal adopte por sí las medidas que racionalmente estime necesarias para garantizar el orden y la seguridad.

Artículo 124. Responsabilidad por daños intencionales

Los internos serán responsables del importe de los daños que en forma intencional causen a los bienes, útiles, herramientas e instalaciones del establecimiento; dicho importe será descontado, previa audiencia del responsable, por conducto de la Dirección correspondiente, con cargo a su fondo de ahorros si lo tuviere; lo anterior sin perjuicio de que a discreción de la Dirección del centro se presente la denuncia correspondiente por los delitos que resulten.

Artículo 125. Relación de los internos con el exterior

El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno con personas del exterior. El control de las mismas lo llevará la Dirección del establecimiento de reinserción social.

Artículo 126. Visita a los internos





Todos los internos que acrediten estar casados legalmente tienen derecho a la visita íntima con su cónyuge. Sin embargo, para ser sujeto a este derecho, se deberá atender a los dictámenes que en materia medico-psicológicas y social emita el consejo técnico interdisciplinario correspondiente.

Además de los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, aquellas personas que acrediten ante el consejo técnico interdisciplinario tener una pareja estable, también podrán gozar de este derecho.

Para los efectos de esta ley, se entiende por pareja estable aquella persona que haya vivido con el interno públicamente sea como cónyuge sin estar casados o porque mantenía una relación sentimental pública, continua y lícita. En ambos casos, para tener derecho a la visita íntima, no debe existir ningún impedimento legal para que contrajesen matrimonio uno con otro.

Los internos, de acuerdo con el reglamento respectivo, también tendrán derecho a la visita familiar, a la de otras personas cuya relación con éstos resulte conveniente para su tratamiento y a la de sus defensores.

Artículo 127. Permiso de visitas

Para visitar a los internos de cualquier establecimiento, se requiere un permiso del Director o persona que lo sustituya, con excepción de los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección del establecimiento.

Los horarios y condiciones en que tengan lugar las visitas anteriormente aludidas, se fijarán con precisión en los reglamentos internos de cada establecimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del régimen interno

Artículo 128. Del régimen interno de los centros penitenciario





Las disposiciones relativas a la organización y régimen interno de los centros penitenciarios estarán contenidas en los reglamentos respectivos que emanen de esta ley, así mismo, en circulares suscritas por la Dirección de Reinserción Social para ser acatadas por los directores y demás personal de los establecimientos, y en lo concerniente serán dadas a conocer a los internos desde su ingreso. Para los efectos anteriores, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente título.

El régimen interno tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros, procurando una convivencia armónica y respetuosa.

Artículo 129. Del registro de procesados y sentenciados

En todo establecimiento destinado a procesados y sentenciados, se llevará al día un libro de registro estampado y foliado. Dicho libro deberá contener:

- I. La identificación de los procesados o sentenciados, mediante la asignación antropométrica y en su caso, la ficha dactiloscópica.
- II. Los datos fundamentales de los actos de mayor importancia que sean comunicados por la autoridad judicial que conociere del caso; y
- III. El día y la hora, el motivo de su ingreso y salida y la autoridad que lo dispuso.

La identificación a que se refiere el inciso a de este artículo, no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de los antecedentes de los procesados. En todo caso, se deberán salvaguardar su intimidad y sus datos personales con base en la legislación correspondiente.

TITULO SEXTO

Del sistema para la reinserción

CAPITULO PRIMERO

Del carácter progresivo, técnico
e individualizado del sistema

Artículo 130. Del sistema para la reinserción social





El sistema para la reinserción social asegurará el respeto a los derechos humanos y tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a los sentenciados y, en lo conducente, a los procesados. Constará por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

- Estudio y diagnóstico.
- II. Tratamiento, y
- III. Reinserción.

Los medios de reinserción social tienen por objeto lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, a fin de facilitar su reincorporación a la vida social como una persona útil en la misma, procurando que no vuelva a delinquir.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la atención técnica interdisciplinaria para la reinserción social

Artículo 131. Atención técnica interdisciplinaria

La atención técnica será de carácter interdisciplinaria, con la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de los beneficios para los internos, con base en:

- I. Modelo para la reinserción. Conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria, aplicada mediante programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados.
- II. Procedimientos del modelo para la reinserción. se compone de los siguientes procedimientos:
- a) Evaluación inicial.





- b) Clasificación.
- c) Atención técnica interdisciplinaria.
- d) Seguimiento y reclasificación.
- e) Programas de preliberación y reincorporación.
- f) Libertad vigilada.
- III. Proceso de clasificación. Se realiza bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.
- IV. Atención técnica interdisciplinaria. Será técnica, individualizada y progresiva, y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias.

V. Reclasificación. Consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la atención técnica interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del centro penitenciario.

CAPÍTULO TERCERO Clasificación

Artículo 132. Del periodo de clasificación

El período de clasificación tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de reinserción y formular su diagnóstico clínico-criminológico, para los efectos de la individualización del tratamiento.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo precedente, el período de estudio y diagnóstico se desarrollará en la sección respectiva del centro correspondiente y será





realizado por el consejo técnico interdisciplinario de la Institución, que mantendrá trato directo y personal con el interno.

Para los efectos del tratamiento, el consejo determinará conforme a los estudios la asignación en celda y los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno.

El estudio integral de la personalidad del interno, se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico, ocupacional y psiquiátrico, en su caso.

Artículo 133. Expediente individualizado del interno

En relación a cada interno, el centro respectivo llevará un expediente al cuál se le agregará una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso y se dividirá en las siguientes secciones:

- I. Sección disciplinaria, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.
- II. Sección médico-psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- III. Sección pedagógica, donde se consignará el grado de instrucción, comportamiento escolar, tipo de educación recibida, rendimiento escolar, la educación especial y extraescolar y la evaluación de aprovechamiento correspondiente, así como en su caso, los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento.
- IV. Sección ocupacional, donde se indicará su aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas durante su estancia en el establecimiento y el cómputo del tiempo trabajado, su rendimiento y conducta en el trabajo, la habilidad laboral y el grado de capacitación para el mismo.
- V. Sección de estudio social, que incluirá el análisis de la relación del individuo con su entorno familiar y social, su diagnóstico y las evoluciones posteriores con base al tratamiento aplicado.

CAPÍTULO CUARTO





De los consejos técnicos interdisciplinarios

Artículo 134. Competencia

Los consejos técnicos interdisciplinarios tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de beneficios de los internos. los consejos técnicos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de los centros penitenciarios respectivos, las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

Artículo 135. Integración de los consejos

Habrá un consejo técnico interdisciplinario en cada centro penitenciario, que estará presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico y, en su caso de custodia.

En los centros penitenciarios en que no estén creados los departamentos anteriores, el consejo técnico del centro se organizará con el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya, un abogado, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación y el miembro de mayor jerarquía del personal de vigilancia. A falta de éstos funcionarios, con consejeros técnicos honorarios designados por la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

Artículo 136. Sesiones de los consejos

Entre los integrantes del consejo técnico, se designará un Secretario del mismo, quien elaborará la convocatoria que contendrá el orden del día a la que se ajustará la sesión del consejo, misma que se dará a conocer a los demás integrantes, con la anticipación necesaria.

De manera ordinaria, las sesiones del consejo técnico interdisciplinario se efectuarán, por lo menos, una vez por semana. De manera extraordinaria, el Consejo podrá sesionar cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros o, en su caso, a solicitud del Director del centro, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Las sesiones del consejo técnico interdisciplinario deberán realizarse a puerta cerrada en lugar destinado al efecto, no deberán ser interrumpidas sino por casos de fuerza mayor y no se darán por terminadas sino hasta que se haya agotado la orden del día correspondiente.





Durante la sesión del consejo técnico interdisciplinario, el Director del centro, en su carácter de Presidente del mismo, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando de que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la siguiente manera:

- I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que hayan sido recabados por su departamento.
- II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita.
- III. A fin de darle celeridad a las sesiones, el Presidente del consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen; y
- IV. No se pasará al siguiente punto de la orden del día sino hasta que se haya agotado el que se está analizando.

El Secretario del consejo deberá levantar actas de las sesiones que éste celebre, haciendo constar la orden del día a la que se ajustó la sesión, el acuerdo tomado sobre cada caso concreto y las razones expuestas por cada uno de los integrantes al emitir su voto. Las actas deberán obrar en un libro que se llevará para ese efecto, a fin de que posteriormente el Director del centro esté en posibilidad de expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y dictámenes emitidos por el propio consejo.

Artículo 137. Funciones de los consejos técnicos interdisciplinarios

Los consejos técnicos interdisciplinarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales.
- II. Determinar el régimen de ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como el programa de cada sentenciado según sus necesidades.
- III. Decidir el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en centros o establecimientos penitenciarios, según sus condiciones personales.





Proponer al juez de ejecución la concesión cualquier beneficio que proceda a favor del sentenciado.

CAPÍTULO QUINTO De los ejes para la reinserción social

Artículo 138. De los ejes para la reinserción social

El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en los siguientes ejes: educación, deporte, salud, trabajo y capacitación para el mismo.

Este tipo de tratamiento podrá complementarse con relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento.

SECCIÓN PRIMERA De la educación

Artículo 139. La educación

Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Asimismo, la autoridad penitenciaria estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la autoridad penitenciaria de educación pública.

Los procesados y sentenciados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria y secundaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela del centro. De acuerdo con lo anterior, toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

Los internos podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y post-grado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita. Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente los represente.

Artículo 140. Régimen de educación





La educación que se imparta en los centros penitenciarios quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación, además de tener un carácter académico, será también cívica, social, higiénica, artística, cultural, física y ética y estará encausada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad. La educación que reciban los internos deberá estar encaminada a combatir la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier otro vicio que degrade al individuo.

Los certificados de estudios que se expidan con base en la educación impartida en los centros penitenciarios, no harán mención alguna de que fueron realizados en una institución penitenciaria.

Artículo 141. Eventos culturales y deportivos

Tanto las autoridades penitenciarias como los maestros que impartan educación en los centros de penitenciarios, deberán organizar eventos culturales y deportivos en los cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos. Estos grupos no podrán, bajo ninguna circunstancia, actuar fuera del centro penitenciario.

Los maestros que impartan educación en los centros penitenciarios, podrán, previa anuencia del Director del centro, organizar conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo deberán organizar y administrar las respectivas bibliotecas.

SECCIÓN SEGUNDA Del deporte

Artículo 142. El deporte

Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del interno se lo permita.

Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer de cuando menos cinco horas a la semana para recibir educación física.





Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA Del trabajo

Artículo 143. El trabajo

Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario en el centro penitenciario es una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva.
- II. No atentará contra la dignidad del interno.
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios.
- IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos.
- V. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente.
- VI. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene.

El trabajo penitenciario podrá realizarse por el interno con materiales adquiridos por sus propios medios y cuya venta la realizará por sí o con ayuda de sus familiares o amigos.

En los centros penitenciarios se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, según disponga la Ley Federal del Trabajo y la Ley Estatal de Salud.





Artículo 144. La industria penitenciaria

La industria penitenciaria es aquella labor desempeñada por el interno a favor de alguna industria o empresa privada. Por dicha actividad, los internos percibirán un sueldo conforme al convenio respectivo celebrado por la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social y la empresa.

Artículo 145. La capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo es un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza, y
- III. La protección al medio ambiente.
- IV. La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

En la organización del trabajo, se atenderá en primer lugar, al rendimiento económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la vocación y aptitud de los internos. En caso de que los internos carecieran de conocimientos sobre algún arte u oficio, éstos deberán ser impartidos dentro del centro penitenciario, ello con el objetivo de que puedan subvenir a sus necesidades.

A los procesados y sentenciados se les estimulará con el trabajo, proporcionándoles en lo posible, los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de que a los primeros se les dictase sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para los efectos de la remisión parcial de la sanción.





Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ocupar el mayor tiempo laborable de acuerdo con los horarios establecidos, sin perjuicio del tratamiento a que estén sometidos.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno.

Artículo 146. Excepciones al régimen de trabajo

Están exceptuados de trabajar:

- a. Los internos mayores de 60 años.
- b. Los impedidos física y mentalmente, y
- c. Las mujeres, durante las ocho semanas anteriores al parto y en las ocho siguientes al mismo.

Las personas comprendidas en los incisos a) y c) que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan siempre que no sea perjudicial a su salud.

Artículo 147. La planeación al trabajo

El trabajo, en sus diversas ramas, será planeado con sistemas administrativos y contables, de acuerdo con la capacidad de cada establecimiento, para lograr una mejor capacitación del interno, una mayor capacidad de producción y la autosuficiencia del establecimiento.

Las Secretarías del Trabajo, de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico del Estado, promoverán la implementación de áreas laborales al interior de los centros penitenciarios o en su caso al exterior del mismo; e impulsarán el desarrollo de cursos y talleres de capacitación destinados a certificar laboralmente al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a las actividades productivas, para de esta manera culminar la efectividad de la reinserción social que evite su reincidencia.





Artículo 148. Supervisión del trabajo

El trabajo de los internos será organizado y dirigido por la Dirección del centro, pero podrá ser supervisado por la Dirección de Reinserción Social y en caso de la industria penitenciaria por el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados para el Estado de Coahuila, para el efecto del exacto cumplimiento y de las normas previstas en este capítulo y las reglamentarias correspondientes.

Artículo 149. Remuneración del trabajo

La Dirección de Reinserción Social cuidará que el monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe.

El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones y lineamientos del trabajo en el exterior y en las instalaciones que para tal efecto existan.

Artículo 150. Rotación del trabajo

El interno se rotará de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo que existan en el establecimiento, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación en el exterior.

Artículo 151. Contribución a los centros

Los internos contribuirán al sostenimiento de los centros penitenciarios de acuerdo con la participación que tenga por el trabajo que desempeñen, con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 10% sobre el monto total de la misma.

Tratándose de aquellos internos que laboren en la industria penitenciaria establecida en el centro respectivo, se distribuirá en la forma siguiente:

- Un 50% para el sostenimiento de sus dependientes económicos; salvo en aquellos casos en que exista sentencia ejecutoriada por concepto de alimentos que determine otro porcentaje.
- II. Un 10% para la constitución de su fondo de ahorros; y





III. Un 40% para sus gastos menores.

Si el interno no tiene dependientes económicos, la cuota respectiva formará parte del fondo de ahorros.

En los casos en que el interno labore en la industria penitenciaria se podrá constituir un fondo de ahorros, el cual se depositará en cuenta bancaria a nombre del interno, siempre que sea posible y éste así lo solicite.

SECCIÓN CUARTA De la salud

Artículo 152. De la salud

Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes. Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

En cada uno de las instalaciones o centros penitenciarios existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.





Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los instalaciones o centros penitenciarios.

CAPÍTULO SEXTO

De las medidas especiales

Artículo 153. Medidas especiales

Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias.
- II. Traslado a módulos especiales para su observación.
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama.
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios.
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del centro penitenciario.
- VI. El aislamiento temporal.
- VII. El traslado a otro centro penitenciario.
- VIII. Aplicación de los programas especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
- IX. Suspensión de estímulos.
- X. La prohibición de comunicación, teléfonos celulares, Internet y radiocomunicación.

Las anteriores medidas, serán aplicables a los internos en la medida que las condiciones de las instalaciones del centro de penitenciario lo permitan.

Artículo 154. Causas de imposición de medidas especiales





Serán causas para la restricción de comunicaciones, salvo con el defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados por delincuencia organizada o a los que requieren medida especiales de seguridad:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del ministerio público.
- II. Que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia.
- III. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de las instalaciones y centros penitenciarios o la integridad de los internos, de las visitas, o del personal penitenciario.

El juez también podrá negar la preliberación o la libertad preparatoria si se acredita cualquiera de las causas referidas en las fracciones II y III de este artículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del patronato

Articulo 155. Patronato

El Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila, es la instancia del Gobierno del Estado que se encargará de brindar la asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad ya sea por cumplimiento de condena o por libertad procesal, indulto, absolución, condena condicional, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional.

La incorporación de los liberados a actividades laborales quedará a cargo del patronato en coordinación con la autoridad penitenciaria. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Para el cumplimiento de sus fines el patronato contará con una unidad administrativa y con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del Patronato.

TRANSITORIOS





PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedara abrogada la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, publicada el dos de diciembre de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

TERCERO. A partir del día en que inicie su vigencia esta ley, los actuales Centros de Reinserción Social del Estado, se denominarán Centros Penitenciarios.

CUARTO. Los jueces de primera instancia y locales letrados en material penal, donde haya Centros de Readaptación Social, serán competentes para conocer, como Jueces de Ejecución, de los asuntos previstos en esta ley respecto de los sentenciados que se encuentren internos en aquellos centros, hasta en tanto se designen los jueces de ejecución correspondientes. Si en el lugar hay varios jueces competentes, el Consejo de la Judicatura determinará el turno en que deban conocer.

Si el juzgado en el que se radique el asunto no es el que conoció en primera o única instancia, pedirá desde luego al juzgado que conoció y/o a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, la información que estime necesaria para resolver el asunto.

QUINTO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto a la ejecución de la multa, la reparación del daño y los beneficios que hayan sido resueltos en la sentencia, serán competentes para conocer los jueces que la dictaron en primera o única instancia.

SEXTO. Todas las solicitudes relativas a la preliberación, libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción, modificación de sanción o cualquier otra que conforme a la ley deban conocer los jueces de ejecución, que se encuentren pendientes de resolver al entrar en vigor esta ley, se atenderán por los jueces del lugar en el que se encuentre internado el sentenciado.

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social tomará las providencias necesarias para enviar las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior o siempre que se le presenten, junto con la información que sea necesaria para resolver el asunto, al juez primero de primera instancia del lugar en el que se encuentre internado el sentenciado, el cual asignará el caso según lo acordado de manera general por el Consejo de la Judicatura.





SÉPTIMO. La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social hará una revisión cada seis meses de los internos que se encuentren en posibilidad de obtener un beneficio, los que deberá promover ante el juez que sea competente, enviando la información que sea necesaria para resolver el asunto, al juez primero de primera instancia del lugar en el que se encuentre internado el sentenciado, el cual procederá de la manera señalada en el artículo anterior.

OCTAVO. Los principios de oralidad del procedimiento a que se refiere la presente ley, se implementarán en los Distritos Judiciales del Estado, en la forma gradual que prevenga la Ley para Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hasta en tanto, los asuntos se tramitarán en forma de incidente no especificado, el cual, para los efectos de esta ley, se denominará incidente de ejecución no especificado. Las apelaciones se tramitarán de la forma señalada en el Código de Procedimientos Penales, para la apelación ante los tribunales unitarios.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO





JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

NORBERTO RÍOS PÉREZ